LUZ MEDICA S.A c/ LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N° 2623/23.

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la conexidad planteada por el letrado LUCIO TOSI.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24/10/2023, el letrado Lucio Tosi, en representación de Luz Médica SA, inició juicio sumarísimo de pago por consignación y entrega de documentación en contra de la Sra. Maria Cristina del Valle Lopez.

Fundó la demanda en el despido directo con justa causa realizado por su mandante a la trabajadora, configurado mediante actuación notarial de fecha 04/09/2023.

Agregó que la Sra. López rechazó el despido conforme se acredita con el intercambio epistolar que adjuntó, y que la misma nunca se acercó a cobrar la liquidación final y retirar la documentación laboral. Asimismo, señaló que se enviaron dos cartas documento a la trabajadora, las cuales no pudieron ser efectivamente entregadas, ya que, a pesar de notificarlas en el domicilio por la Sra. Lopez denunciado, desde el correo se informaba que *"nadie atendía"*.

Advirtió que es prueba fidedigna de que las certificaciones se encuentran a disposición dentro del plazo legal el hecho de que las mismas fueron certificadas por el banco el 07/09/2023.

Dicha acción, fue radicada en el Juzgado del Trabajo de la 3º Nominación, bajó el N° de expte 2623/23.

El 30/11/2023, la letrada Romina Simón, en representación de la Sra. Maria Cristina del Valle Lopez, interpuso demanda laboral sobre cobro de pesos en contra de la firma Luz Médica SA y Sanatorio Integral, ambos con domicilio en calle Marcos Paz N° 953, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de $13.092.283, por los rubros de Indemnización por antiguedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso e Integración mes de despido, Vacaciones,

SAC s/ Vacaciones, diferencias salariales, multa del art. 80 de la LCT, multas art. 2 Ley 25.323.

Dicha causa, fue radicada en el Juzgado del Trabajo de la 9º Nominación, bajo el expediente N° 2973/23. En este expediente, el 14/02/2024 se apersonó el letrado Lucio Tosi, denunciando la conexidad con el expediente caratulado como "LUZ MEDICA S.A C/ LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) – EXPTE 2623/23"; en tramite, en ese momento, ante el Juzgado del Trabajo de la 3° Nom, habiéndose dado inicio al mismo el 24/10/2023.

Al día siguiente, el 15/02/2024 se llevó a cabo en el Juzgado del Trabajo de la 3° Nom, Expte N° 2623/23, la audiencia prevista para dicho proceso en los términos del art. 106 del CPL, en la cual la letrada Simón en representación de la Sra. Lopez, contestó demanda.

En el mismo día, el Juzgado advirtió la existencia de la otra causa radicada en el Juzgado del Trabajo de la 9 Nominación con fecha de ingreso 30/11/2023, es decir con posterioridad al expediente 2623/23, donde se lleva a cabo la acción de juicio sumarisímo iniciado por Luz Médica SA, por lo que con el objeto de evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar ambos procesos en forma independiente, dispuso librar oficio al Juzgado del Trabajo de la 9 Nominación a fin de que remita el presente expediente, a los efectos de que el Proveyente se expida al respecto de la conexidad.

En el mismo acto se ordenó diferir la apertura a pruebas de la causa, hasta tanto se resuelva la conexidad planteada.

Atento a ello, el 20/02/2024 se remitieron las actuaciones y el 05/03/2024 el Juez interviniente del Juzgado del Trabajo de la 9° Nom, se inhibió para entender en la causa, por constatar la existencia del otro juicio: "LUZ MEDICA S.A c/ LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2623/23.", por lo que la referida inhibición obedece a la razón de la conexidad existente entre ambos procesos y se suspendieron los plazos para contestar demanda desde el día 14/02/2024.

Posteriormente, el 15/03/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal, considerando que no corresponde declarar la conexidad ni acumular las causa.

Por providencia del 17/04/2024 se ordenó el pase a despacho para resolver la conexidad interpuesta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente destaco que, la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ella tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto o causa). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único Juez a fin de

tramitarlo y decidirlos simultáneamente y por cuerdas separadas.

Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando un desplazamiento de competencia como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno, sin perjuicio de que los mismos no se acumulen.

1.2. Sin adentrarme en el análisis de cuestiones de fondo, se debe resaltar que el Expte 2623/23 LUZ MEDICA S.A c/ LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) fue iniciado el 24/10/2023; y el otro proceso, LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.EXPTE. N°2973/23, se inició con posterioridad el 30/11/2023. Además, destaco, que en ambos procesos los sujetos son los mismos, pero con distinto carácter.

2. Ahora bien, en cuanto al objeto de las causas, si bien son distintos y se encuentran interpuestos mediante acciones de distinta naturaleza, ya que uno es un trámite sumarísimo iniciado por Luz Médica SA y el otro se trata de una acción de cobro de pesos en un proceso ordinario, iniciado por la trabajadora, Sra. Lopez en contra de Luz Médica SA, ambos tienen una íntima relación.

La relación que se relata tiene como fundamento el hecho de que proceso iniciado el 24/10/2023, expte 2623/23, por el Sanatorio Luz Médica, tiene por objeto el pago por consignación a la trabajadora de la liquidación final por despido directo y la entrega de la documentación laboral correspondiente (certificado de trabajo y certificaciones de servicios), mientras que, el otro proceso iniciado el 30/11/2023, expte 2973/23, persigue el cobro de indemnizaciones laborales (rubros indemnizatorios) más la multa por la supuesta falta en la entrega de la documentación laboral referida, con más la multa del art. 2 de la Ley 25323, por el supuesto incumplimiento de lo anterior, es decir que, en ambos procesos se persiguen los mismos fines pero con carácteres diferentes, y desde perspectivas jurídicas diametralmente contrapuestas.

Finalmente, en cuanto a la causa, ambos procesos se originan a partir de la existencia de la ruptura del contrato de trabajo entre las partes, donde una pretende pagar obligadamente a la otra una liquidación final cuyos rubros no se encuentran detallados, siendo una de las disputas por lo tanto (además del supuesto despido con causa) y la entrega de la documentación, mientras que en el otro proceso se pretende el pago de la indeminazación, y la entrega en tiempo y forma de la documentación laboral, con la multa que ello acarrea.

Es decir que, en lo que respecta al objeto y causa de los procesos ambos son muy similares, y en cuanto a los sujetos, estos son

idénticos pero actúan con carácter contrapuesto.

Así las cosas, existiendo vinculación entre los procesos por la enorme similitud de la causa, y objeto, con identidad de sujetos, considero corresponde declarar a las causas conexas, debiendo entender en ellas el Juez interviniente en el proceso más antiguo, o sea el suscripto.

En este sentido, destaco lo dispuesto por nuestros tribunales superiores y criterio que comparto, "*determina el desplazamiento de la competencia ante el peligro de que puedan dictarse sentencias contradictorias; que es justamente lo que se busca evitar, facultándose al Juez, como director del proceso, a una serie de actuaciones tendientes a obtener celeridad, economía y fundamentalmente evitar nulidades en el desarrollo del proceso, conforme a Principios de raigambre constitucional, contenidos además en el art. 37 del CPC y C (supletorio en el fuero laboral). Así la Corte Suprema de Justicia enSentenciaN°:72 de fecha 24/02/2005, causa:"Riarte Fermín Santos vs. U.C.A. Ñuñorco LTDA. s/ diferencia de indemnización" ha dicho que la finalidad de la conexión de las acciones no se afirma solamente en cuestiones de economía procesal, sino en razones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. Así, la unificación debe permitir arribar a una sentencia única y conjunta,ya que los nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, simultánea. Por consiguiente, encontrándose vinculadas las cuestiones involucradas, se impone que sea competente el órgano judicial que previno en la primera de ellas. Incluso procesos que pueden tramitar por separado y ante diferentes jueces, son unificados para ser resueltos con un mismo criterio" (Cámara Del Trabajo - Sala 6 - Smith Enriqueta Del Carmen Y Otros Vs. Tecno Construcciones S.R.L. Y Otros S/ Cobro De Diferencias - Nro. Sent: 316 - Fecha Sentencia 25/10/2013)."*

3. Es entonces que, si bien corresponde declarar la conexidad de ambas causas con el objeto de obtener el dictado de una sentencia única -evitando incurrir en vicios de contradicción, asegurando la eficacia y efectividad de la cosa juzgada- no resulta conveniente la unión material de ambos procesos y su instrucción en forma conjunta, por presentar ambos objetos, (que si bien ostentan una íntima relación), son muy distintos, y contradictorios entre sí, en términos materiales y procesales.

De este modo, la acumulación produciría un entorpecimiento de los procesos, por lo que no resulta conveniente su diligenciamiento conjunto, lo que se encuentra autorizado por el art. 266 del CPCYC que dispone: "*(...)Si la acumulación trajera un entorpecimiento en la tramitación, el juez podrá, sin lugar a recursos, tramitar cada juicio por separado y resolverlos en la misma sentencia*".

Por lo expuesto y atento a que los procesos se

encuentran en instancias procesales diferentes, (pese a que no existe aún sentencia definitiva dictada en ninguno de ellos), no corresponde, su acumulación, por el momento.

Por consiguiente, considero conveniente DECLARAR LA CONEXIDAD de las causas "LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".EXPTE. N°2973/23" con el presente proceso "LUZ MÉDICA S.A c/ LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 2623/23, y se ordena su tramitación enforma separada, debiendo acumularse una vez que ambos culminen su trámite, a fin de ser resueltos en una misma sentencia. Asi lo declaro.

Asimismo, expídase testimonio de la presente sentencia por Secretaria, a fin de ser agregada en el expediente "LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2973/23".

Sin costas ni honorarios atento a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR LA CONEXIDAD de los presentes actuados con el proceso caratulado **"LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".EXPTE. N° 2973/23"**, que se tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3, en consecuencia y **ORDENAR** su tramitación en forma separada, debiendo acumularse éstas actuaciones al Expte. N° 2973/23 antes mencionado, una vez que ambos culminen su trámite, para ser resueltos en una misma sentencia. Conforme lo considerado.

II- EXPEDIR testimonio de la presente sentencia por Secretaria, a fin de ser agregada en el expediente **"LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N°2973/23".**

III- FIRME LA PRESENTE, REABRIR los términos procesales suspendIdos en ambos expedientes, a los fines de continuar con el trámite de los mismos según su estado.

IV- COSTAS Y HONORARIOS, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2973/23.NLR

Por ello,

RESUELVO

I.

II.

III.

IV.

V. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2623/23.

NLR

NRO.SENT: 0212 - FECHA SENT: 18/04/2024

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:18/04/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar